

INE/CG2369/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL Y REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ASÍ COMO A SU OTRORA PRECANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE LA PIEDAD, SAMUEL DAVID HIDALGO GALLARDO, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/264/2024/MICH

Ciudad de México, 27 de noviembre de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/264/2024/MICH**, integrado por hechos que se consideran constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El quince de marzo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva de Michoacán, escrito de queja signado por Rigoberto Márquez Verduzco, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político Morena, en contra de Samuel David Hidalgo Gallardo, otrora precandidato a la Presidencia Municipal de la Piedad y de los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, denunciando hechos que considera podrían constituir una transgresión a la normatividad electoral en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos; por la presunta omisión de entregar el informe de ingresos y gastos de precampaña y reporte de los gastos de precampaña; así como, la presunta omisión de reportar en tiempo real tres eventos llevados a cabo en los días 09, 10 y 11 de febrero de 2024, mismos que fueron publicados en la red social Facebook, Instagram y en una nota del periódico “La Redacción”, respectivamente, lo anterior en el marco del

periodo de precampaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Michoacán de Ocampo. (Fojas 1 a 48 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios aportados:

“(…)

HECHOS

PRIMERO. *El 5 de septiembre de 2023, inició el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 para el Estado de Michoacán.*

SEGUNDO. *El 12 de enero de 2024 dio inicio el periodo de precampaña para diputaciones y **ayuntamientos**, concluyendo el periodo de precampaña el 10 de febrero de 2024.*

TERCERO. *Que el pasado 8 de enero de la presente anualidad, el **C. SAMUEL HIDALGO** se registró como precandidato a presidente Municipal de La Piedad ante Comisión Estatal de Procesos Electorales del (PAN) en Michoacán, y con fecha 10 de enero fue declarada por dicha Comisión la procedencia de su registro como precandidato, tal y como se puede corroborar en el siguiente enlace electrónico, correspondiente a los estrados electrónicos del PAN en Michoacán:*

<https://panmichoacan.org.mx/wp-content/uploads/2024/02/Cédula-de-publicaciónCojumatlan-Uruapan-Epitacio-H-Ziaracuaretiro-La-Piedad-y-Churintzio.pdf>


CUARTO. *Que el pasado 02 de marzo de la presente anualidad, el **C. SAMUEL HIDALGO** declaró en sus redes sociales que el mismo se registró como candidato a presidente Municipal ante el Comité Directivo Estatal del PRI, encabezado por Guillermo Valencia, tal y como se puede corroborar en los siguientes enlaces electrónicos correspondientes a sus redes sociales personales:*

<https://www.instagram.com/p/C4CS9dkOxm9/?igsh=MXBhMHqwbmFydTJ4bQ=>
<https://www.facebook.com/share/p/66eNMW7WSxbZuKLC/?mibextid=WC7FNe>

QUINTA. *Es el caso que desde el pasado 4 de febrero de 2024 a la fecha, la parte denunciada viene realizando eventos que generan gastos de campaña que*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/264/2024/MICH**

no han sido reportados a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, como es el caso de los siguientes:

Estado	MICHOACÁN
Partido	PAN
Candidato	SAMUEL HIDALGO
Tipo de hallazgo	RED SOCIAL
Municipio	LA PIEDAD
Liga electrónica	https://www.facebook.com/photo?fbid=793673966135422&set=a.359602376209252
Descripción	En la red social denominada "Facebook" se encuentra una imagen con logo del partido "PAN", en la cual citan en la Plazoleta Ricardo Guzmán Romero, colonia: vasco de Quiroga al registro como precandidato a presidente municipal de Samuel Hidalgo, mensaje dirigido a miembros del Partido Acción Nacional.
Fecha	04/Febrero/2024
Evidencia	

Estado	MICHOACÁN
Partido	PAN
Candidato	SAMUEL HIDALGO
Tipo de hallazgo	NOTA PERIODISTICA
Municipio	LA PIEDAD
Liga electrónica	https://periodicolaredaccion.com/trabajo-y-resultados-respaldan-el-proyecto-de-samuel-hidalgo/

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/264/2024/MICH**

<i>Descripción</i>	<p>Se realizó una nota periodística en el periódico "La redacción información que trasciende" dicha nota contiene lo siguiente: Trabajo y resultados respaldan el proyecto de Samuel Hidalgo.</p> <p>La Piedad, Mich. – Samuel Hidalgo realizó su registro como precandidato a presidente municipal de La Piedad, donde más de 2 mil personas entre ellas familiares, amigos, militantes del Partido Acción Nacional y ciudadanos, respaldan su proyecto, mismo que pretende marcar un cambio nuevo para el municipio.</p> <p>“Su confianza, su respaldo, pero sobre todo los resultados que hemos obtenido juntos me motivaron a tomar la decisión de registrarme en este proceso electoral y continuar trabajando cada día, como lo he hecho hasta ahora con mucho empeño y corazón”, expresó el precandidato.</p> <p>Por su parte, el precandidato menciona que lo primordial para seguir adelante en el municipio que deseamos, es luchar incansablemente para seguirlo, así mismo, comentó, que ha sentado las bases de proyectos que han beneficiado a todas y todos los piedadenses, de cada rincón de la localidad.</p> <p>Al finalizar el evento, agradeció a los que han apoyado su precandidatura, desde líderes de colonias, comunidades y organizaciones, así como expresidentes municipales y ciudadanos comprometidos con un mejor municipio.</p>
--------------------	--

<i>Fecha</i>	09/Febrero/2024
--------------	-----------------

<i>Evidencia</i>	
------------------	--

<i>Estado</i>	MICHOACAN
<i>Partido</i>	PAN
<i>Candidato</i>	SAMUEL HIDALGO
<i>Tipo de hallazgo</i>	RED SOCIAL
<i>Municipio</i>	LA PIEDAD
<i>Liga electrónica</i>	https://www.facebook.com/brunoticias/videos/881709653692673
<i>Descripción</i>	"y a cada uno de ustedes, a cada uno que nos está dando este tiempo tan importante para seguir logrando que a la Piedad le vaya bien, les dije desde un inicio que íbamos a dar nuestro máximo esfuerzo por lograr que la Piedad fuera mejor, por lograr que la Piedad camine con una visión del futuro, con una visión donde

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/264/2024/MICH**

<p>estemos todos, donde todos podamos tener mejores condiciones de vida y les digo que estarnos todavía trabajando en ello, hace falta mucho por hacer, claro, cuando hemos ido a alguna comunidad, a alguna colonia y que agradezco de todos los rincones de este municipio que están aquí presentes porque no me gustaría omitir ninguno que hemos dado ese esfuerzo, que hemos trabajado de la mano lo he comentado en muchas ocasiones, no se pueden hacer las cosas solo, necesitamos hacerlo unidos, necesitamos seguir haciendo que este municipio este unido y no dividido, que este municipio tenga siempre la fuerza para salir adelante y lo hemos demostrado en todas las etapas de este domicilio así que agradezco a cada uno de ustedes, durante estos dos años y 5 meses hemos dado buenos resultados y no lo digo yo, no lo dicen las encuestas, lo dicen los piadenses, lo vuelvo a reiterar claro que falta mucho por hacer, claro que necesitamos y le dábamos más de 20 horas de trabajo, necesitamos redoblar esos esfuerzos por que lo comente también desde ese momento en que yo tome protesta que necesitábamos hacer todo lo posible para que la piedad siga creciendo, la piedad tiene un gran potencial que aquí se encuentra, que son todos los piadenses, que son los que tenemos que sumar, que son los que tenemos que hacer día a día de este gran municipio lo que significa, lo que le debemos de regresar a esta tierra. Aquí en la piedad todos cuentan, en la piedad no hay tiempo para decir que unos si jalan y otros no jalan, en la piedad cabemos pero cabemos aquellos que también quieren un mejor municipio, aquellos que buscan que la Piedad siga creciendo, aquellos que se levantan temprano para llevar el sustento a su hogares, aquellos que se levantan temprano para seguir una tranquilidad posible, para aquellos que se levantan temprano para seguir una tranquilidad posible, para aquellos que buscan salir con su familia todos los días y que no tengan problema, esa es una responsabilidad que tenemos que seguir haciendo, pero ahí les pido el apoyo de todos ustedes, tenemos que seguir trabajando unidos, tenemos que estar de la mano, para que la Piedad, para que los piadenses, sigan teniendo ese mejor futuro que todos anhelamos, para que heredemos la tierra que nos dieron nuestros padres, dejárselas a nuestros hijos. He puesto la mirada en un sueño, algunos me decían que no íbamos a lograr muchos de los proyectos y de los beneficios que se han tenido y yo les he comentado que ya están los resultados, tal vez no puedo nombrarlos todos y no puedo decirlo específicamente pero ahí están, podemos seguir gozando de esos beneficios, pero vienen más para la piedad, tenemos que seguir haciéndolo real para que cada uno de nosotros tengamos las mismas posibilidades..."</p> <p>(Subió a su familia al escenario)</p> <p>"Y voy a redoblar el esfuerzo, porque eso que tenemos que hacer sé que tendré que invertir mucho tiempo para lograr todavía que en la piedad lleguemos al objetivo que queremos, necesitamos hacer un gran trabajo y algunos dirán que si Samuel llega nuevamente a la <u>presidencia</u> será un buen gobierno o no, yo les digo que si la confianza de los ciudadanos nos pertenece, esa confianza hará que sienta doble compromiso para que la piedad avance, aquí frente a mi familia yo quiero hacer ese compromiso y frente a ellos les digo que seguiré dando mi mejor esfuerzo, para que esta piedad, aquí donde nos encontramos, seamos lo herederos pero sobre todo seamos los que dejemos una mejor patria y una mejor ciudad a los piadenses, hoy les pido que en este</p>
--

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/264/2024/MICH**

	<p>arranque, en este registro lo hagamos en una forma en que sigamos convenciendo la confianza de los piadenses, no la voy a defraudar, quien me conocen saben que desde temprano hasta lo que más podamos estamos ahí trabajando, pero también estamos dando resultados, yo les aseguro que seguiré trabajando para que la piedad sea cada vez mejor, estaremos trabajando los próximos 3 años de la mano con ustedes, pero quiero que mis hijos se sientan orgullosos, quiero que mis hijos cuando terminemos el 31 de agosto de 2027 mis hijos caminen conmigo por estas calles, por esta piedad y que se sientan orgullosos de lo que su padre hizo, gracias de verdad a todos por acompañarnos".</p> <p>3 años de la mano con ustedes, pero quiero que mis hijos se sientan orgullosos, quiero que mis hijos cuando terminemos el 31 de agosto de 2027 mis hijos caminen conmigo por estas calles, por esta piedad y que se sientan orgullosos de lo que su padre hizo, gracias de verdad a todos por acompañarnos".</p>
Fecha	09/Febrero/2024
Evidencia	

Estado	MICHOACAN
Partido	PAN
Candidato	SAMUEL HIDALGO
Tipo de hallazgo	RED SOCIAL
Municipio	LA PIEDAD
Liga electrónica	https://www.facebook.com/photo?fbid=794561326046686&set=pcb.794562092713276 https://www.facebook.com/ree1/1476308249586276
Descripción	<p>En la red social denominada "Facebook" se realizó una publicación en la cual se llevó a cabo un evento por el registro de Samuel Hidalgo como precandidato a presidente municipal de La Piedad, evento en el cual se ve el uso de banderas con el logo del partido "PAN", una carpa, al centro de la plaza la bandera de México, un escenario con su nombre escrito y equipo de sonido como bocinas y micrófonos.</p>
Fecha	09/Febrero/2024

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/264/2024/MICH**




Estado	MICHOACAN
Partido	PAN
Candidato	SAMUEL HIDALGO
Tipo de hallazgo	RED SOCIAL
Municipio	LA PIEDAD
Liga electrónica	https://www.instagram.com/reel/C3J-AM6Mmvv/?ipsh=MTZvcGl1eGs1ZmU1d10/03D°03D
Descripción	En la red social denominada "Instagram" se subió un reel donde al centro del escenario se encuentra Samuel Hidalgo junto a su familia portando una bandera con el logo del "PAN" y alzándola.
Fecha	09/Febrero/2024



Estado	MICHOACAN
Partido	PAN
Candidato	SAMUEL HIDALGO

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/264/2024/MICH**

<i>Tipo de hallazgo</i>	RED SOCIAL
<i>Municipio</i>	LA PIEDAD
<i>Liga electrónica</i>	https://www.facebook.com/ree1/1437498847164185
<i>Descripción</i>	En la red social denominada "Facebook" se publicó un reel en el que Samuel está pegando una calcomanía a un vehículo con su nombre, mientras gente lo graba y portan banderas del partido "PAN".
<i>Fecha</i>	10/Febrero/2024
<i>Evidencia</i>	

<i>Estado</i>	MICHOACAN
<i>Partido</i>	PAN
<i>Candidato</i>	SAMUEL HIDALGO
<i>Tipo de hallazgo</i>	RED SOCIAL
<i>Municipio</i>	LA PIEDAD
<i>Liga electrónica</i>	https://www.facebook.com/photo?fbid=923416579633506&set=pcb.923416619633502
<i>Descripción</i>	En la red social denominada "Facebook" se publicaron unas fotos en las cuales Samuel Hidalgo está pegándole calcomanías a los vehículos con su nombre y logo del partido "PAN" además de estar acompañado de gente que porta banderas con el logo del "PAN".
<i>Fecha</i>	10/Febrero/2024
<i>Evidencia</i>	


<i>Estado</i>	MICHOACAN
<i>Partido</i>	PAN
<i>Candidato</i>	SAMUEL HIDALGO

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/264/2024/MICH**

<i>Tipo de hallazgo</i>	RED SOCIAL
<i>Municipio</i>	LA PIEDAD
<i>Liga electrónica</i>	https://www.instagram.com/reel/C3MliPMpaQ/?iqsh.N25oczkkxZWdubHpv
<i>Descripción</i>	<p>En la red social denominada "Instagram" se publicó un video en el cual se escucha a la gente repetir: "SAMUEL" "SE VE SE SIENTE, SAMUEL ESTA PRESENTE"</p> <p>En el video se escucha a Samuel decir lo siguiente: "Yo les aseguro que seguiré trabajando intensamente, que seguiré buscando que la piedad sea mejor, gracias a todos vamos a seguir forjando esta tierra, somos mujeres y hombres valientes, que mujeres y hombres comprometidos que hagamos de la piedad un mejor lugar para vivir, gracias a todos por acompañarnos en este registro".</p> <p>En el video se observa el uso de banderas con el logo del "PAN", una carpa, un escenario con el nombre de Samuel Hidalgo escrito, una bandera de México al centro, así como del equipo de sonido como son bocinas y micrófonos.</p>
<i>Fecha</i>	11/Febrero/2024
<i>Evidencia</i>	

<i>Estado</i>	MICHOACAN
<i>Partido</i>	PAN
<i>Candidato</i>	SAMUEL HIDALGO
<i>Tipo de hallazgo</i>	RED SOCIAL
<i>Municipio</i>	LA PIEDAD
<i>Liga electrónica</i>	https://www.facebook.com/samuelhidalgosi/videos/368151479353257/
<i>Descripción</i>	<p>En la red social denominada "Facebook" se compartió un video en el cual Samuel Hidalgo da el siguiente mensaje: "Amigas y amigos el primero de septiembre de 2021 comenzamos juntos este reto, servirlos durante estos años para mí ha sido el más grande honor de mi vida hoy con la misma fuerza y pasión del primer día les comparto que he decidido seguir adelante en un nuevo reto pero siempre de la mano con ustedes, durante estos dos años goberné para todos sin distinción llegando a cada lugar y rincón del municipio en cada comunidad nos hicimos presentes con una obra en coacción, goberné pensando siempre en las familias</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/264/2024/MICH**

	<p>trabajando por su salud acercando atención médica gratuita y muchos servicios más, creando y rehabilitando espacios públicos para que nuestros hijos pudieran tener un sano esparcimiento le apostamos como nunca al deporte, a la cultura, a las presentaciones artísticas, al alcance de todos iluminamos más del 50% del municipio con lámparas de tecnología LED haciendo nuestras calles más seguras unimos a los cientos de corazones Piadenses que latían fuertemente cuando se reencontraron con su familia después de años de no verse sé que lo más importante es generar oportunidades de desarrollo para todos por ello impulsamos la reactivación económica y fortalecimos el comercio local familiar con el fondo más grande de financiamiento en el municipio y la realización de eventos masivos, gobernar requiere solidaridad y actuamos con responsabilidad con nuestras corporaciones de auxilio, de voluntarios de los cuerpos de rescate. Por primera vez, un gobierno volteó a ver aquellos que dan su vida por proteger nuestra integridad. Se les dotó de un camión de bomberos completamente nuevo, seguros de vida y de un módulo de baños a partir también de apoyos económicos a todas las corporaciones. Siempre trabajamos con los pies bien puestos en el presente pero con una clara visión de futuro con proyectos pensados en las nuevas generaciones sé que la Piedad hoy es diferente se nota en las calles, en las avenidas y en los rostros de las personas que aquí vivimos estoy seguro que podemos llegar aún más lejos tenemos camino por recorrer les pido que crean en su capacidad para lograr un cambio les pido que sigamos unidos transformando, avanzando y creando un municipio más fuerte, les pido que sigan confiando en mí a partir de las cero horas de este primero de marzo dando cumplimiento a las leyes electorales a través de mi página de Facebook ya no podre informar de las acciones que realizamos día a día por los Piadenses pero ten por seguro que seguiré trabajando por ti hasta el último momento, muchas gracias a todos".</p>
<p><i>Fecha</i></p>	<p>29/Febrero/2024</p>
<p><i>Evidencia</i></p>	

*Lo anteriores actos de proselitismo y la difusión de propaganda electoral de precampaña realizados por el C. SAMUEL HIDALGO y los partidos políticos PAN y PRI que fueron señalados anteriormente no fueron reportados a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, y además tuvieron lugar en todo el Municipio de La Piedad, Michoacán de Ocampo, ya que incluso los medios de comunicación más importantes del Municipio de La Piedad, publicaron notas periodísticas que hacen referencia de los eventos realizados, y que demuestran la realización de actos de precampaña por el C. **SAMUEL HIDALGO**, las cuales se relacionaron y citaron anteriormente.*

De todo lo señalado, se advierte que se ha detectado la existencia de gastos por precampaña realizados por los denunciados, lo cuales debieron ser reportados mediante el informe de gastos correspondiente.

*Cabe destacar que es necesario que el INE realice las investigaciones necesarias a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, para que se acrediten todos los gastos que ha erogado el precandidato a la Presidencia de La Piedad del Estado de Michoacán por los partidos políticos PAN y PRI y que fueron señalados anteriormente. Ello porque, el C. **SAMUEL HIDALGO** en su calidad de precandidato a presidente de Municipal de La Piedad por parte del PAN y PRI en el Proceso Electoral Ordinario en el Estado de Michoacán, tiene la obligación de cumplir con las leyes, reglamentos, acuerdos y cualquier disposición vigente en materia electoral.*

Es por lo anterior que, se solicita la investigación de la conducta denunciada en la presente queja, por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a efecto de verificar en qué condiciones se han realizado los gastos antes mencionados y que, en todo caso, tenían que ser reportados en tiempo real, el total de las operaciones señaladas en la presente queja; mismos que en caso de acreditarse por la autoridad, deberán ser sancionados por no ser reportados conforme a las reglas de fiscalización y, en su caso, negarle el derecho al registro al denunciado por no haber entregado su informe de gastos de precampaña.

(...)

Con base en lo descrito en los hechos de esta queja, resulta que las conductas descritas son contrarias a la normatividad electoral y, por tanto, violan los principios de legalidad y equidad que en toda contienda electoral se deben respetar.

(...)

*En razón de los anterior, resulta un hecho notorio la omisión, con base en los hechos narrados en la presente queja, que el C. **SAMUEL HIDALGO** ha realizado al no entregar su informe de gastos de precampaña y omitir reportar*

todas las erogaciones requeridas para su campaña, En Consecuencia, esa autoridad debe llevar a cabo la investigación y las cotizaciones necesarias para determinar el valor de los hechos denunciados.

Por otra parte, existe la obligación legal que todos los partidos políticos y sus precandidatos informen en forma periódica y oportuna las contrataciones que realicen con motivo de las erogaciones de precampaña que tengan como propósito la promoción del voto y el promoverse ante sus militantes, por tanto, si los sujetos obligados no entregan su informe de gastos de precampaña y omiten informar el gasto realizado, la autoridad deberá actuar legalmente para sancionar en forma oportuna el ilegal actuar, pues el sistema de fiscalización en las campañas electorales está direccionado para que se actúe en forma oportuna y prevenir la inequidad y su afectación al desarrollo de una contienda democrática y equitativa.

(...)

*Los gastos denunciados en la presente queja deben ser considerados como gastos no reportados por el **C. C. SAMUEL HIDALGO** y por parte del PAN y PRI mediante la presentación oportuna del correspondiente informe de gastos de precampaña y, en su caso, **negarle el derecho a ser registrado como candidato a presidente Municipal de La Piedad** por no haber entregado en tiempo y forma su informe de gastos de precampaña.*

Por ello, solicitamos primeramente la valuación de gastos no reportados con base en lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra se transcribe:

(...)

Ahora bien, toda vez que a la fecha de la presentación de la presente queja, los denunciados ha omitido en dar cumplimiento con la entrega del informe de gastos de precampaña y registrar las operaciones en la temporalidad, denominada "tiempo real", establecida en los artículos 17 y 38 del Reglamento de Fiscalización, esta autoridad en caso de hacer la confronta del gasto reportado, frente a lo denunciado en la presente queja, deberá sancionar a dichos institutos políticos por la no entrega de informe de gasto de precampaña y por gastos no reportados, y aun cuando los partidos políticos denunciados, entreguen el informe de gastos de precampaña fuera de la temporalidad, al existir una queja presentada.

En ese sentido, dicho gasto no puede ser sancionado como extemporaneidad en el registro, sino como gasto no reportado, debido a que existe la presunción de que el sujeto obligado lo va a pretender reportar a partir de una queja, con el fin de solventar su falta, pues en todo caso existe el indicio de que su finalidad de no reportarlo oportunamente obedeció a su

*intención de ocultar el gasto erogado, y de no entregar el informe de gastos de precampaña correspondiente.
(...)*

*Debiéndose precisar que, por tener el carácter de precandidato a la Presidencia Municipal de La Piedad por el PAN y PRI, el **C. SAMUEL HIDALGO** está obligado a cumplir con la normatividad en materia electoral aplicable al Proceso Electoral Ordinario del Estado de Michoacán 2023-2024.*

*En este sentido, es aplicable el artículo 242 de la LGIPE, que dispone expresamente:
(...)*

*Siendo que, en la especie, se han transgredido las normas antes citadas, al realizar los gastos anteriormente denunciados, sin entregar el informe de precampaña respectivo y la evidencia falta por no reportar las erogaciones que fueron señaladas en el capítulo de hechos.
(...)*

*Por lo tanto, y ante la omisión en la presentación del informe de ingresos y gastos de precampaña por los denunciados en el caso que nos ocupa, esta autoridad electoral debe sancionar con la **NEGATIVA O CANCELACIÓN EL REGISTRO DE LA CANDIDATURA DEL C. SAMUEL DAVID HIDALGO GALLARDO COMO CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE LA PIEDD POR EL PAN Y POR EL PRI.**(...)*

SOLICITUD

Se solicita a esa Unidad Técnica de Fiscalización del INE que, por conducto de la autoridad competente, sea certificada la existencia de los hechos denunciados contenidas en las ligas electrónicas señaladas en el cuerpo del presente escrito, a efecto evitar que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con éstos.

A fin de acreditar los razonamientos expresados, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el acta que se levanta con motivo de la inspección que ordene esta autoridad electoral para que se constituya en todos y cada uno de los vínculos de internet señalados en el apartado de **HECHOS** del presente escrito.

2. LA DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en la copia de la **CÉDULA DE PUBLICACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE REGISTRO**; con la que se acredita que el **C. SAMUEL DAVID HIDALGO GALLARDO** es precandidato a la Presidencia Municipal de La Piedad por el PAN.

3. LA TÉCNICA, consistente en todas y cada una de las capturas de pantalla de los hechos denunciado que se insertan en el cuerpo de la presente queja.

4. LA INSPECCIÓN a las ligas materia de la denuncia, las cuales pueden ser visualizadas en los URL señalados en el cuerpo de la presente queja. Documentales con las que se acredita la existencia de los hechos denunciados.

5. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES JUDICIALES. Que consiste en todas y cada una de las constancias y actuaciones que integran el expediente, y sólo en lo que sean favorables a los intereses del suscrito, así como el interés público, en tanto acrediten los hechos referidos en la presente queja.

6. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que esta autoridad puede deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses del suscrito.

(...)

Los elementos ofrecidos por el denunciante en su escrito de queja son los siguientes:

- Prueba técnica consistente en **9 (nueve)** imágenes de capturas de pantalla obtenidas de publicaciones en las redes sociales Facebook e Instagram.
- Prueba técnica consistente en **13 (trece)** ligas URL´s de diversos medios periodísticos, así como de publicaciones en redes sociales.
- Prueba documental consistente en la copia de la cédula de publicación de la declaración de procedencia de la solicitud de registro; con la que se acredita que SAMUEL DAVID HIDALGO GALLARDO es precandidato a la presidencia municipal de la piedad por el PAN.

III. Acuerdo de admisión. El veinte de marzo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja, radicarlo bajo la alfanumérica INE/Q-COF-UTF/264/2024/MICH, admitir a trámite y sustanciación, notificar el inicio y emplazamiento a los sujetos denunciados, al Secretario Ejecutivo del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, sobre su admisión; así como publicar el acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados del Instituto. (Fojas 49 a 50 del expediente).

a) El veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 53 y 54 del expediente).

b) El veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar de los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, así como la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente. (Foja 55 y 56 del expediente).

IV. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinte de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/10377/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 57 a 60 del expediente)

V. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinte de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/10378/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 61 a la 65 del expediente)

VI. Notificación de admisión del escrito de queja y requerimiento de información al partido político Morena en su calidad de quejoso.

a) El veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/10505/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Morena la admisión del procedimiento sancionador, asimismo, se le requirió proporcionar información con relación a los actos que denunció. (Fojas 106 a 109 del expediente).

b) A pesar de haberse llevado a cabo la notificación correspondiente conforme a derecho, el representante del partido Morena no dio contestación al requerimiento realizado con relación a los actos denunciados, evitando con ello, que esta autoridad fiscalizadora obtuviera mayores elementos de prueba que permitieran conocer y desvirtuar los hechos denunciados.

VII. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido Acción Nacional.

a) El veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/10424/2024, se notificó el inicio y emplazamiento al Partido Acción Nacional, corriéndole traslado de la totalidad de constancias que en su momento integraron el expediente. (Fojas 65 a 70 del expediente).

b) El veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro, mediante escrito con número RPAN-0399/2024, el Mtro. Víctor Hugo Sondón Saavedra, en su carácter de representante propietario del partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento, por lo que de conformidad con el artículo 42 numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe lo conducente: (Fojas 71 a 94 del expediente)

“(…)

Por medio del presente recurso y en atención al oficio INE/UTF/DNR/10424/2024, vengo a manifestar lo que a los intereses del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, corresponden, lo cual realizo en los siguientes términos:

PRIMERO. — *Como se puede advertir del hecho QUINTO de la queja presentada por el C. Rigoberto Márquez Verduzco, refiere que su queja se hace consistir en supuestos actos de campaña fechados, supuestamente, a partir del 4 de febrero del año en curso sin embargo, debe decirse que el periodo de campaña en el Estado de Michoacán de Ocampo, dará inicio a partir del 18 dieciocho de abril del año dos mil veinticuatro, tal como se desprende del acuerdo IEM-CG-45/2023, mediante el cual se aprueba el Calendario Electoral para el Procesos Electoral Local Ordinario 2023-2024, por lo tanto, los actos que denuncia se encuentran desvinculados de la temporalidad en que pretende hacer creer a esa autoridad electoral.*

Ahora bien, sin conceder derecho alguno, debe decirse que del referido acuerdo 1EM-CG45/2023, se advierte que el periodo de Precampaña en el Estado de Michoacán de campo tuvo como fecha de inicio el día 12 de enero del año 224, concluyendo el día 10 de febrero del año que corre, por lo que las actividades que le atribuye tanto al PAN, como al Precandidato, fueron realizadas dentro del periodo de precampaña previamente establecido en el Calendario Electoral señalado.

Ahora bien, es falso que, en momento alguno, el Partido Político que represento, incurra en responsabilidad y/o violación alguna a la normativa electoral, esto en virtud de que, contrario a lo argüido por el quejoso, los gastos de precampaña que reporto el C. Samuel David Hidalgo Gallardo fueron oportunamente reportados y/o informados al Instituto Nacional Electoral, tal como se demuestra a continuación:

[se inserta imagen: acuse de presentación del Informe de Precampaña del Procesos Electoral Local Ordinario 2023-2024-Periodo único (etapa normal)]

Es por ello que, se considera que el Partido Acción Nacional, cumplió con lo dispuesto por el artículo 79, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; artículos 37 numeral 1, 38, 127, 128 y demás relativos del Reglamento de Fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, deberá advertirse la inexistencia de las faltas que dolosamente pretende atribuir la quejosa al Partido Acción Nacional, pues se insiste en que oportunamente, fueron rendidos los informes que, sobre gastos de precampaña, fueron reportados por el precandidato Samuel David Hidalgo Gallardo y que corresponden a las únicas erogaciones que realizó y reporto oportunamente.

Para acreditar lo anterior, se ofertan como medios de convicción en favor del Partido Acción Nacional, las siguientes pruebas:

PRUEBAS

- 1. DOCUMENTAL.** - Consistente en el acuse de Presentación del Informe de Precampaña.
- 2. DOCUMENTAL.** - Consistente en el Anexo al Formato "1PR" — EVENTOS POLÍTICOS.
- 3. DOCUMENTAL.** - Consistente en el Anexo al Formato "IPR"- DETALLE DE OTROS INGRESOS Y OTROS GASTOS.
- 4. DOCUMENTAL.** - Consistente en el FORMATO "IPR"-INFORME DE PRECAMPAÑA SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS.
- 5. DOCUMENTAL.** - Consistente en la Póliza correspondiente a la DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: LONA IMPRESA Y CALCOMANÍAS, que advierte el reporte de \$1,600.00 (MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), que ampara dichos conceptos y que tiene que ver con la comprobación de las calcomanías que la quejosa pretende hacer creer como un gasto no reportado.
- 6. DOCUMENTAL.** - Consistente en la Póliza correspondiente DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: RENTA DE SONIDO, TEMPLETE Y CANTANTE, que advierte el reporte de \$4,500.00 (CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) y que corresponde al evento que la quejosa pretende hacer creer como un gasto no reportado de precampaña.

Los anteriores documentales tienen por objeto acreditar el cumplimiento realizado con relación al reporte de los gastos de precampaña, por lo que tienen por objeto desvirtuar la falta atribuida al PAN.

7. INSTRUMENTAL PÚBLICA. - *Consistente en todo lo actuado y aquellas constancias se glosen al presente procedimiento y que beneficien al Partido Acción Nacional.*

8. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- *Consistente en el razonamiento, lógico-jurídico que realice ese Instituto Nacional Electoral, para llegar a la verdad de un hecho desconocido, partiendo de uno conocido y que beneficien a la parte que represento.*

(...)"

VIII. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido de la Revolucionario Institucional.

a) El veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/10425/2024, se notificó el inicio y emplazamiento al Partido Revolucionario Institucional, corriéndole traslado de la totalidad de constancias que en su momento integraron el expediente. (Fojas 95 a 100 del expediente)

b) El veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio sin número, el representante propietario del Partido de Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe lo conducente: (Fojas 101 a 105 del expediente)

“(...)

I.- RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO INE/Q-COF-UTF/264/2024/MICH

*Las supuestas infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización atribuidas al Partido Revolucionario Institucional (PRI) en razón de los actos relatados por la representación del Partido político MORENA ante el Consejo Local del INE en Michoacán **parten de la errónea premisa** de que el C. Samuel David Hidalgo Gallardo realizó su registro como candidato a Presidente Municipal de la Piedad, Michoacán, por el PRI.*

*Para tal efecto, es necesario señalar como hecho notorio, que el PRI emitió la **"Convocatoria para la selección y postulación de las candidaturas a las presidencias municipales por el principio de mayoría relativa, por el***

procedimiento de Comisión para la postulación de candidaturas, con ocasión del proceso electoral 2023-2024", y, de forma específica en la Base DÉCIMA TERCERA expuso lo siguiente:

“DÉCIMA TERCERA. La recepción de las solicitudes y los documentos de las personas aspirantes a las precandidaturas se efectuará exclusivamente el 8 de marzo de 2024, de las 10:00 a las 15:00 horas, en la sede oficial del órgano auxiliar”.

Asimismo, de acuerdo con dicha convocatoria, ahora, en su OCTAVA BASE, denominada "De la Manifestación de las y los aspirantes simpatizantes a la precandidatura" se estableció:

“OCTAVA. Las y los aspirantes simpatizantes manifestarán personalmente y por escrito con firma autógrafa, su intención de participar en el proceso interno a la persona titular de la Presidencia de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal, a más tardar el 2 de marzo de 2024”.

Para arribar a una adecuada conclusión, es necesario considerar lo siguiente:

*1. Según la normatividad electoral, **la precampaña se refiere** al conjunto de actividades llevadas a cabo por los aspirantes a una candidatura para obtener el apoyo de los militantes, afiliados o simpatizantes de un partido político. Es importante establecer que, para que exista precampaña, deben realizarse actos explícitos que busquen dicho apoyo.*

*2. El Partido **Revolucionario Institucional no contempló en su proceso interno la realización de una precampaña.** Esto significa que, desde un principio, no se establecieron actividades, eventos o estrategias dirigidas a obtener el apoyo interno para una candidatura.*

*3. Dado que el **PRI no previó la realización de una precampaña,** se infiere que **el candidato no llevó a cabo actos que pudieran clasificarse como tales.** Esto es crucial, ya que la fiscalización en materia electoral suele centrarse en el monitoreo de actividades que puedan influir en la equidad de la competencia interna o en el uso de recursos para fines electorales.*

4. Atendiendo a los principios de legalidad, tipicidad y taxatividad, tenemos que nadie puede ser sancionado por un acto que no esté previamente tipificado como infracción en la norma.

5. El PRI no cometió infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, toda vez que no se realizaron actos de precampaña. La inexistencia de un proceso interno de precampaña implica que no hubo actividades sujetas a fiscalización en este contexto.

Por lo tanto, es posible señalar que las aseveraciones que recaen contra el Partido Revolucionario Institucional no cumplen con los elementos temporal, personal, ni material, dado que el partido en cita, no contempló la precampaña en su proceso interno y, por ende, el candidato no realizó actos de precampaña, de ahí que no se puede sancionar al órgano político por infracciones relacionadas con la fiscalización de una precampaña que no existió.

Consecuentemente, se solicita atentamente a esa H. Autoridad que, declare la inexistencia de dicha conducta antijurídica que se pretende atribuir a este Partido Político.

*En virtud de lo anterior, se solicita a esa H. Autoridad Electoral desestimar las supuestas infracciones descritas en la queja que dio origen al presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización, consecuentemente se sirva declarar la **improcedencia y/o desechamiento** de la misma, por las razones antes expuestas.*

*Consecuentemente, y con fundamento en los artículos 30, numeral 1, fracciones Ily IX; 31 numeral 1 fracción 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (R.P.S.M.F.) solicito que la presente queja sea considerada como **improcedente y sea desechada de plano, por las razones expuestas.***

Adicionalmente, este Partido Político proporciona como medios de convicción las siguientes:

PRUEBAS

PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas las pruebas, constancias, y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del presente procedimiento especial sancionador en lo que favorezca a los intereses de mi representado.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la Convocatoria para la selección y postulación de las candidaturas a las presidencias municipales por el principio de mayoría relativa, por el procedimiento de Comisión para la postulación de candidaturas, con ocasión del proceso electoral 2023-2024, expedida por el Partido Revolucionario Institucional para el proceso electoral 2023-2024 en Michoacán., la cual no se anexa al tratarse de un hecho público y notorio.

(...)

IX. Notificación de inicio y emplazamiento a Samuel David Hidalgo Gallardo, precandidato a la Presidencia Municipal de La Piedad, Michoacán de Ocampo.

a) El veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo de diligencia se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Michoacán de Ocampo del Instituto Nacional Electoral y/o al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital correspondiente, notificara a Samuel David Hidalgo Gallardo, en su carácter de precandidato al cargo de Presidente Municipal de La Piedad el inicio y emplazamiento corriéndole traslado de la totalidad de constancias que en su momento integraron el expediente, notificación que se llevó a cabo conforme a derecho. (Fojas 110 a 144 del expediente).

b) El veintinueve de marzo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el C. Samuel David Hidalgo Gallardo, en su carácter de precandidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de La Piedad por los partidos Acción Nacional y de Revolución Democrática, dio contestación al emplazamiento, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe lo conducente: (Fojas 145 a 161 del expediente)

“(…)

CONTESTACION DE AGRAVIOS:

PRIMERO. *En relación con lo establecido por el denunciante en cuanto al supuesto "GASTO NO REPORTADO", se menciona que esto no ocurrió así, debido a que en todo momento se ha cumplido con dicha obligación, misma que se puede visualizar en el ID de contabilidad 7202 emitido por el Sistema Integral de Fiscalización.*

Ahora bien, señalando que es cierto el hecho de que se realizó un evento de precampaña, este fue único y cumplió con los requerimientos establecidos por la ley para poder ser considerado como válido, desde el ámbito de la fiscalización, mismo que fue reportado en tiempo y forma, sin que exista ambigüedad en él.

EL denunciante pretende hacer valer un derecho a acceso a la justicia, partiendo desde una premisa errónea y es el que no exhibe tampoco prueba alguna de que no se rindió informe sobre los gastos de fiscalización que se generaron en la realización de dicho evento, lo cual, se menciona que se hizo y es consultable dentro del mismo Sistema Integral de Fiscalización.

Como se puede consultar en el Sistema, el día 13 de febrero de 2024, se reportó cada uno de los gastos generados con motivo de la precampaña

que realice, en tiempo y forma. Dicho reporte se vio acompañado con la documentación adjunta soporte, misma que puede ser verificada en estos momentos por la Unidad Técnica de Fiscalización y que a su vez, es materia de revisión oficiosa debido a la emisión de los dictámenes de precampaña de los partidos políticos.

El actor se duele principalmente de dicho evento que fue registrado con fecha 11 de febrero de 2024, en el municipio de La Piedad, el cual se encuentra debidamente registrado en el SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACION DEL INE, a su vez también encontrándose en la Contabilidad con el ID: 7202 el desglose de los gastos de dichos eventos, la balanzas y captura de pantalla del SIF en la que se muestra el registro de dicho evento se anexará en el apartado de pruebas correspondiente al presente documento.

Ahora bien, por lo que ve al uso de banderas con el logotipo del PAN, estas solamente se aprecian de manera escasa, las cuales fueron utilizadas por los mismos militantes que ya contaban con su bandera desde hace tiempo, esto al ser utilitario genérico del que disponen los institutos políticos para poder hacer uso de él en todo momento.

Es también importante mencionar que, toda aquella propaganda o material utilitario que será considerado como gasto de precampaña, será el que se utilice con el objetivo de dar una ventaja a un precandidato dentro del proceso de selección de candidatos del instituto político correspondiente, lo cual, en los eventos, no fue así, solamente, reitero, existieron utilitarios genéricos del Partido Acción Nacional.

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Fiscalización del INE, se consideran gastos de precampaña los siguientes:

(...)

Por lo anterior, al no cumplir con estos criterios, el que aparecieran banderas genéricas con el logo del PAN, no debe ser considerado como un gasto de precampaña, lo cual, ha quedado asentado en el párrafo anterior.

En la misma tesitura, debo mencionar que, si bien existe una placa fotográfica tomada de Facebook en la cual, se me aprecia colocando una calca con mi nombre, también esto fue reportado y se encuentra dentro de la Contabilidad con el ID: 7202.

Es importante mencionar que en el ID de contabilidad que se ha mencionado, se hizo el cálculo de lo que se generó como gasto de precampaña, teniendo como resultado la cantidad de \$6,100,00 (seis mil cien pesos 00/100 M.N.), lo cual quedó asentado que representa el 4.45% del gasto que se tiene permitido para la precampaña de dicho municipio.

Después del análisis en líneas anteriores es que podemos apreciar que cada uno de los argumentos del actor en torno a que no se presentó el reporte de gastos correspondiente, han sido desvirtuados, ya que el evento y las publicaciones que se mencionan, se encuentran registrados, así también los elementos para la realización de estos en las plataformas y contabilidades correspondientes.

*Por todas las consideraciones vertidas en el presente escrito se concluye que se debe declarar como **infundado e inoperante** el Procedimiento Especial Sancionador **que obra en el expediente INE/Q-COF-UTF/264/2024/MICH, en contra del que suscribe.***

Para efectos de proveer a esta Autoridad de los medios de convicción necesarios para acreditar mi dicho, me permito adjuntar las siguientes:

PRUEBAS

ANEXO 1.- DOCUMENTAL PÚBLICA: *Consistente en la copia simple de impresión de pantalla de agenda de eventos en donde se encuentra debidamente registrado el evento de señalado por el actor.*

ANEXO 2.- DOCUMENTAL PÚBLICA. *Consistente en la copia simple de las balanzas de comprobación correspondientes al sujeto obligado SAMUEL DAVID HIDALGO GALLARDO.*

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - *Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obran en el expediente formado con motivo del inicio del presente procedimiento administrativo especial sancionador en lo que favorezcan al interés del suscrito.*

PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. - *Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente. Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito al Instituto Nacional Electoral;
(...)"*

X. Solicitud de información a Oficialía Electoral de la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva (en adelante Dirección del Secretariado).

a) El veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/10506/2024, se solicitó el ejercicio de las funciones de Oficialía Electoral a la Dirección del Secretariado a efecto de que tuviera a bien certificar el contenido de diversas URL's que corresponden a ligas de redes sociales como Facebook, Instagram, así como notas periodísticas denunciadas, describiendo sus características, la metodología aplicada en la referida certificación, así como remitiera las documentales correspondientes. (Fojas 162 a 167 del expediente)

b) El veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DS/1019/2024, la Dirección del Secretariado, dio contestación a la solicitud realizada, remitiendo el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/303/2024, la cual contiene la descripción de todas y cada una de las ligas solicitadas. (Fojas 168.3 a 189 del expediente).

XI. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría).

a) El veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/277/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría, informara si los sujetos incoados reportaron en el Sistema Integral de Fiscalización, los conceptos denunciados. (Fojas 190 a 202 del expediente).

b) Mediante oficio INE/UTF/DA/1339/2024 del diez de abril de dos mil veinticuatro, la Dirección de Auditoría, dio atención al requerimiento formulado, señalando que se localizó el reporte de un único evento llevado a cabo el día 09 de febrero de 2024, así como el registro de gastos correspondientes a la contabilidad con ID 7202. Así mismo informo que, no hubo omisión de presentación del informe de ingresos y gastos correspondientes a la precampaña, dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Michoacán por parte del C. Samuel David Hidalgo Gallardo, lo anterior toda vez que, el informe de ingresos y gastos de precampaña fue presentado mediante el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) el día 13 de febrero de 2024 a las dieciocho horas con dieciocho minutos. (Fojas 203 a 206 del expediente).

XII. Razones y constancias

a) El veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, se hizo constar la búsqueda en el SIIRFE del domicilio del precandidato denunciado Samuel David Hidalgo Gallardo (Fojas 109.1 a 115 del expediente)

b) El primero de abril de dos mil veinticuatro, se hizo constar la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización con el propósito de verificar los eventos reportados en la contabilidad del precandidato Samuel David Hidalgo Gallardo en el ID de contabilidad 7202 relacionado con el partido Acción Nacional, en el que se encuentra registrado un evento “oneroso” de fecha “09/02/2024”, registrado con el nombre “REGISTRO COMO PRECANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE LA PIEDAD DE SAMUEL HIDALGO”. (Fojas 208 a 210 del expediente)

c) El primero de abril del dos mil veinticuatro, se hizo constar la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización con el propósito de verificar los informes presentados en la contabilidad del precandidato Samuel David Hidalgo Gallardo en el ID de contabilidad 7202 relacionado con el partido Acción Nacional, en el que se encuentran registrados dos informes tanto en periodo “Normal” como en periodo de “Corrección”. (Fojas 211 a 213 del expediente)

d) El primero de abril de dos mil veinticuatro, se hizo constar la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización con el propósito de buscar las pólizas registradas en la contabilidad del precandidato Samuel David Hidalgo Gallardo en el ID de contabilidad 7202 relacionado con el partido Acción Nacional, en el que se encuentran registradas un total de siete (7) pólizas contables. (Fojas 214 a 216 del expediente)

XIII. Acuerdo de ampliación de plazo. El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, visto el estado procesal que guardaba el procedimiento de queja y a efecto de realizar un análisis a las pruebas aportadas por los denunciados en su garantía de audiencia y compulsar con la información proporcionada por la Dirección de Auditoría, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente ampliar el plazo que otorgan los ordenamientos legales en materia electoral para presentar al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para presentar al Consejo General del Instituto Nacional Electoral el proyecto de Resolución correspondiente, de conformidad con el artículo 34, numerales 4 y 5 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose informar a la Secretaría del Consejo de Instituto Electoral y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización. (Fojas 217 a 226 del expediente).

XIV. Acuerdo de alegatos. El quince de agosto dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2, en relación con el 41, numeral 1, inciso I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y a los sujetos incoados. (Fojas 227 a 228 del expediente).

XV. Notificación del acuerdo de alegatos a las partes

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Morena	INE/UTF/DRN/42279/2024 21 de agosto de 2024	23 de agosto de 2024	229 a 265
PAN	INE/UTF/DRN/42277/2024 21 de agosto de 2024	26 de agosto de 2024	266 a 278
Samuel David Hidalgo Gallardo	INE/UTF/DRN/42278/2024 21 de agosto de 2024	A la fecha de la presente resolución no se obtuvo respuesta alguna.	279 a 285
PRI	INE/UTF/DRN/42280/2024 21 de agosto de 2024	A la fecha de la presente resolución no se obtuvo respuesta alguna.	286 a 293

XVI. Cierre de instrucción. El veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el anteproyecto de Resolución correspondiente. (Foja 294 a 295 del expediente)

XVII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Séptima Sesión Extraordinaria Urgente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el anteproyecto de resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; la Consejera Electoral Dania Paola Ravel Cuevas, y los Consejeros Electorales Jaime Rivera Velázquez, Uuc-kib Espadas Ancona y Jorge Montaña Ventura y la Consejera Presidenta de la Comisión Carla Astrid Humphrey Jordan.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO**

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG409/2017, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, APROBADO A TRAVÉS DEL ACUERDO INE/CG263/2014, Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023** en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**².

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, se deberá determinar si en el presente caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas en los ordenamientos aplicables, pues de ser así se deberá decretar el sobreseimiento del procedimiento administrativo que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida continuar su sustanciación e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Es decir, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si existe un obstáculo para pronunciarse respecto de los hechos que no son competencia de esta autoridad.

Por tanto, se considera que no proceder en esta forma, se atentaría contra la técnica que rige la materia procesal y se dejarían de observar las formalidades que rigen los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización.

Visto lo anterior, respecto a lo manifestado por el Partido Revolucionario Institucional, es necesario determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 30, numeral 1, fracciones II y IX, en relación con el 32, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; dichos preceptos señalan que:

**“Artículo 30.
Improcedencia**

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.

(...)

IX. En las quejas vinculadas a un Proceso Electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la UTF mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados, lo cual será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, siempre y cuando sean presentadas previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones y cuando del escrito de queja no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados, en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente.

(...)

**“Artículo 31.
Desechamiento**

1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desecharamiento correspondiente, en los casos siguientes:

I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.

Ahora bien, se tiene presente que el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, refirió en su escrito de contestación al emplazamiento, la referencia a la frivolidad y desecharamiento, como peticiones referentes a la carencia de materia jurídica para estudiarse; que de forma medular se expone:

“(…)
En virtud de lo anterior, se solicita a esa H. Autoridad Electoral desestimar las supuestas infracciones descritas en la queja que dio origen al presente procedimiento sancionador (sic) en materia de fiscalización, consecuentemente se sirva declarar la **improcedencia y/o desecharamiento** de la misma, por las razones antes expuestas.

Consecuentemente, y con fundamento en los **artículos 30, numeral 1, fracciones II y IX; 31 numeral 1 fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (R.P.S.M.F.)** solicito que la presente queja sea considerada como **improcedente y sa desecha de plano, por las razones expuestas.**

(…)”

Cómo es posible advertir el ente político manifestó dos causales de improcedencia, motivo por el cual, con relación a la causal de improcedencia establecida en la fracción II, en relación con el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dichos preceptos disponen lo siguiente:

**Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de
Fiscalización**

“Artículo 30.

Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.

(...)”

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 440.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

(...)

e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose como por tales:

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral.

IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

(...)”

De lo anterior, se advierte que la frivolidad de los hechos denunciados constituye una causal de improcedencia del procedimiento sancionador en materia de fiscalización. En tal sentido, resulta relevante el análisis de dicha causal, que fuera invocada por los sujetos incoados en su escrito de respuesta al emplazamiento que les fue notificado por esta autoridad.

En este orden de ideas y a efecto de ilustrar de manera clara la actualización o no de las hipótesis normativas antes citadas, es necesario precisar que los conceptos de gasto que se advierten de las pruebas adjuntas al escrito de queja referido con

anterioridad, son relacionados con la denuncia a presuntos egresos no reportados, gastos sin objeto partidista, o en su caso, la presunta omisión de rechazar la aportación de ente impedido por la normatividad electoral, en razón de la celebración de un evento publicado en redes sociales e internet.

En esa tesitura, es menester contrastar las características de lo presentado por el quejoso con aquellas señaladas en la causal de improcedencia en comento con la finalidad de verificar si se actualiza en el caso que nos ocupa, lo que se expone a continuación:

a) Por cuanto hace al requisito señalado en la fracción I del inciso e), numeral 1 del artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales³, es preciso señalar que no se actualiza, en atención a que los hechos denunciados tienen por finalidad el ejercicio de las atribuciones conferidas por la normatividad a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, contenidas en sus artículos 192, numerales 1 y 2; 196, numeral 1 y 199, numeral 1 incisos a) y c) de la Ley General antes señalada, por versar sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

b) Por lo que respecta al requisito señalado en la fracción II⁴ del artículo en análisis, no se actualiza toda vez que la fracción refiere dos supuestos concurrentes para su actualización, el primero es que de una lectura cuidadosa al escrito (o escritos), se adviertan hechos falsos o inexistentes y [además]⁵ que no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.

En el caso concreto y contrario a lo señalado por los sujetos denunciados antes señalados, de una lectura cuidadosa al escrito de queja que dio origen al expediente citado al rubro no se advierten hechos falsos o inexistentes.

³ (...) **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) **I.** Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho;(..."

⁴ (...) **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) **II.** Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;(..."

⁵ Tal y como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JDC-1353/2022, consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JDC-1353-2022.pdf>

Pues sin prejuzgar sobre la acreditación o no de los hechos narrados en el citado escrito (ya que dicho estudio corresponde, en su caso, a un estudio de fondo), los hechos denunciados generan un mínimo de credibilidad, por tratarse de sucesos que pudieron haber ocurrido en un tiempo y lugar determinados y cuya estructura narrativa no produce, de su sola lectura, la apariencia de falsedad⁶.

Adicionalmente tampoco se cumple el segundo de los supuestos, es decir que no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad, pues el quejoso presentó elementos probatorios para robustecer sus aseveraciones, consistentes en la vulneración a la normatividad en materia de origen y destino de los recursos por parte de un candidato que aspiró a la obtención de un cargo público en el Proceso Electoral en curso, razón por la cual no se actualiza el requisito referido con anterioridad.

c) Respecto al requisito contenido en la fracción III⁷ del artículo en comento, y como ya se expuso en el inciso a) del presente considerando, los hechos denunciados por el quejoso en su escrito de mérito se relacionan con el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, en el Proceso Electoral en curso 2023-2024, motivo por el cual de acreditarse son susceptibles de constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización. En tal sentido, no se actualiza la hipótesis referida.

d) Por lo que hace al requisito indicado en la fracción IV⁸ del artículo en comento, se considera que no se cumple, toda vez que los medios de prueba aportados por el quejoso no constituyen generalizaciones respecto de los hechos denunciados.

En virtud de lo anterior, resulta claro que no se cumplen con las condiciones establecidas en el artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a efecto de tener por cierto que los hechos denunciados deban ser considerados como frívolos y que, por tanto, se actualice la causal de improcedencia

⁶Tal y como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-018/2003, consultable en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-0018-2003>

⁷ (...) **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) **III.** Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y; (...)”

⁸ **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) **IV.** Aquellas que únicamente se funden en notas de opinión periódica o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad, y; (...)” d

establecida en el diverso artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Ahora bien, por lo que corresponde a la causal de improcedencia regulada en la fracción IX, se establece lo siguiente:

- a)** Que las quejas vinculadas a un proceso electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se **pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales** de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que formen parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría, mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados.
- b)** Lo anterior, será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, y en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente.
- c)** En estos casos, se desechará de plano el escrito de queja.

En el caso que nos ocupa, de la lectura integral al escrito de queja, se denuncia a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, así como su precandidato al cargo de Presidente Municipal de La Piedad, Samuel David Hidalgo Gallardo, incurrieron en la omisión de reportar gastos de propaganda observables en diversas redes sociales como lo son; Facebook, Instagram y medios periodísticos, omisión de reportar gastos en tiempo real y omisión de presentar el informe de ingresos y gastos de precampaña, esto en el marco del periodo de precampaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Michoacán de Ocampo, presentando como pruebas diversas imágenes y URL's, de diversos sitios y no así en su totalidad de las redes sociales del propio precandidato.

En este contexto, la causal de improcedencia referida por los sujetos obligados, no se actualiza, toda vez que, el quejoso remitió como pruebas nueve capturas de pantalla, una copia de la cédula de publicación de la declaración de procedencia de la solicitud de registro; con la que se acredita que Samuel David Hidalgo Gallardo es precandidato a la presidencia municipal de la piedad por el PAN, adicionalmente a las pruebas presentadas provenientes de publicaciones en las redes sociales del otrora precandidato denunciado.

En este sentido, esta autoridad considera que tal y como se señaló en el acuerdo de inicio de este procedimiento, del análisis inicial al escrito de queja se advirtieron elementos suficientes para la procedencia de la queja, administrando los hechos a ser narrados con los elementos probatorios aptos y suficientes para motivar la activación de la función fiscalizadora, así como la precisión de datos útiles en el procedimiento, mismos que fueron proporcionados por la parte quejosa.

Por lo anterior, debe señalarse que las causales de improcedencia invocadas por el ente político y de conformidad con el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización no son aplicables.

Bajo las anteriores consideraciones y del análisis de las constancias que obran en el expediente de mérito se concluye que en el caso **no se actualizan las causales de improcedencia**, invocadas por el partido político incoado.

4. Estudio de fondo. Que una vez fijada la competencia y expuestas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, al haberse analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el fondo del presente asunto se constriñe en determinar si los partidos políticos; Acción Nacional, Revolucionario Institucional y su otrora precandidato al cargo de Presidente Municipal de La Piedad, Samuel David Hidalgo Gallardo, incurrieron en la omisión de reportar gastos de propaganda observables en diversas redes sociales como lo son; Facebook, Instagram y medios periodísticos, omisión de reportar gastos en tiempo real y omisión de presentar el informe de ingresos y gastos de precampaña, esto en el marco del periodo de precampaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Michoacán de Ocampo.

En este sentido, debe determinarse si los sujetos incoados incumplieron con lo dispuesto en los artículos; 79, numeral 1, inciso a), fracciones I, II y III de la Ley General de Partidos Políticos; 127; 223, numeral 6, incisos a) e i), en relación con el artículo 235 Bis del Reglamento de Fiscalización.

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

a) Informes de precampaña:

I. Los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. Para tales efectos, se analizará de manera separada las infracciones en que incurran.

II. Los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. Para tales efectos, se analizará de manera separada las infracciones en que incurran.

III. Los informes deberán presentarse a mas tardar dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de las precampañas;

(...)

Reglamento de Fiscalización

Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

Artículo 223.

Responsables de la rendición de cuentas.

(...)

6. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de:

a) Presentar su informe de gastos de precampaña o campaña al partido o coalición.

(...)

i) La entrega o documentación comprobatoria de ingresos y gastos al partido o coalición, en estricto cumplimiento al presente Reglamento.

(...)

“Artículo 235 Bis. Requerimiento de presentación del informe de ingresos y gastos de precampaña y obtención de apoyo de la ciudadanía

1. Una vez concluido el plazo establecido para la presentación del informe de ingresos y gastos de los periodos de obtención del apoyo de la ciudadanía y precampaña, la Unidad Técnica identificará a aquellos sujetos y personas reguladas que fueron omisas en dar cumplimiento a dicha obligación o que habiendo presentado el informe no reportaron ninguna operación para que de manera electrónica, a través del módulo de notificaciones electrónicas del Sistema de Contabilidad en Línea, notifique la omisión de la presentación del informe o la falta de reporte de operaciones, para que en un plazo improrrogable de un día natural, contado a partir del día siguiente de su notificación; registren sus operaciones en el Sistema, presenten los avisos de contratación, registren la agenda de eventos, adjunten la evidencia comprobatoria y/o presenten el informe correspondientes el cual deberá atender a lo establecido en los artículos 223, 237, 238, 239, 240, 241, 248, 251, 252, del presente reglamento.

Los oficios referidos en el párrafo precedente serán dirigidos a las personas responsables de finanzas del partido y será notificado tanto a dichas personas como a cada una de las precandidaturas que se encuentren en los supuestos señalados.

2. Que en la notificación que realice la Unidad Técnica deberá requerir e informar a las personas obligadas lo siguiente:

- Que expliquen, en su caso, el motivo por el cual no presentaron su informe de ingresos y gastos;*
- Que presenten el informe y registren sus operaciones en el Sistema de Contabilidad en Línea*
- Se deberá precisar de forma clara al sujeto o persona obligada que la consecuencia jurídica del incumplimiento en la presentación del informe de ingresos y gastos respectivo podría ser la negativa o cancelación del registro de la candidatura, independientemente de que hubieran registrado o no operaciones en el Sistema de Contabilidad en Línea*

El Sistema de Contabilidad en Línea será habilitado para el registro de operaciones, presentación de avisos de contratación, registro de las agendas de eventos, adjuntar evidencia y la presentación de informes correspondientes.

3. *Ante la omisión de presentación del informe de ingresos y gastos concluido el plazo establecido en el numeral 1 del presente artículo, y toda vez que la autoridad fiscalizadora otorgó la garantía de audiencia y la oportunidad de manifestar lo que a su derecho conviniera, se deberá ubicar en cuales de los siguientes supuestos recae dicha omisión:*

- a)** *Personas omisas sin informe y sin registro de operaciones en el SIF;*
- b)** *Personas omisas sin informe con registro de operaciones en el SIF; y*
- c)** *Personas omisas sin informe y sin registro de operaciones en el SIF, con gasto detectado por la UTF.*

Para el caso de las personas referidas en el inciso a), son aquellas que no presentaron su informe de ingresos y gastos en el tiempo señalado por la Ley ni en el requerimiento enviado por la Unidad Técnica, y que no tienen registrada ninguna operación en el Sistema de Contabilidad en Línea.

Por cuanto hace a personas identificadas en el inciso b), son aquellas que no presentaron su informe de ingresos y gastos en el tiempo señalado por la Ley ni en el requerimiento enviado por la Unidad Técnica, pero que tienen registrada alguna operación en el Sistema de Contabilidad en Línea.

Las personas referidas en el inciso c), son aquellas que no presentaron su informe de ingresos y gastos en el tiempo señalado por la Ley ni en el requerimiento ordenado por la Unidad Técnica, que no tienen registrada ninguna operación en el Sistema de Contabilidad en Línea, no obstante, la Unidad tiene evidencia de gasto, derivado de los procedimientos de auditoría.

4. *Por tanto, una vez realizados los requerimientos, a las personas obligadas que se encuentren en el supuesto b) señalado con anterioridad, la autoridad fiscalizadora enviará el oficio de errores y omisiones, tomando en cuenta lo cargado en el SIF, para determinar la existencia de algún error o inconsistencia adicional.*

Asimismo, una vez realizados los requerimientos a las personas obligadas que se encuentren en los supuestos a) y c), la autoridad enviará el oficio de errores y omisiones, si el informe quedó con el estatus de “Envío a firma”, ya sea durante el periodo oficial para presentar el informe; así como una vez otorgado el plazo de un día natural, ya que de lo anterior se puede desprender la intención de la persona obligada de presentar el informe correspondiente.

5. *Por el contrario, si las personas obligadas no reportan operaciones y el informe no cuenta con el estatus de “Envío a firma”, la UTF no enviará el oficio de errores y omisiones correspondiente.*

6. *En los dictámenes que presente la Unidad Técnica, se deberá incluir un apartado relativo a los sujetos obligados omisos, especificando en el supuesto en que se ubica cada uno de ellos (incisos a), b) o c) anteriormente señalados), describiendo, en su caso, las operaciones reportadas y/o localizadas por la autoridad.*

7. *Asimismo, en caso de que la Unidad Técnica detecte la existencia de actos o propaganda de precampaña, así como elementos que permitan advertir un posicionamiento frente a la ciudadanía para participar dentro del Proceso Electoral correspondiente, de personas que no tengan la figura de precandidata dentro del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, la autoridad fiscalizadora deberá notificar personalmente a dichas personas para que en un plazo de un día natural contado a partir del día siguiente de su notificación realicen lo siguiente:*

- *Expliquen el motivo por el cual no presentaron su informe.*
- *Realicen la presentación del informe de ingresos y gastos con la documentación soporte correspondiente, mismo que podrá ser presentado de manera física o por correo electrónico a las cuentas que se indiquen en el oficio de requerimiento,*

En dichos oficios la Unidad Técnica notificará los hallazgos de propaganda o gastos que proporcionen elementos de identificación y beneficio derivados de los procedimientos de campo realizados, tales como monitoreos en diarios, revistas y medios impresos, de propaganda en vía pública e internet; así como visitas de verificación

La notificación de los oficios antes señalados comenzará a realizarse el día posterior a la fecha establecida para la notificación de los oficios de errores y omisiones; con la información que se localice en el Sistema de Registro de Procesos Electorales anteriores o mediante solicitud del domicilio registrado ante la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores. Dicho oficio deberá precisar que la consecuencia jurídica de dicho incumplimiento podría ser la negativa o cancelación del registro de la candidatura

8. *La sanción correspondiente a la omisión de presentar el informe de ingresos y gastos por parte de los sujetos obligados será determinada mediante la Resolución, que recaiga al Dictamen de la fiscalización de que se trate.*

En consonancia, las resoluciones que recaigan a los dictámenes deberán incluir un apartado, en el que se emita pronunciamiento respecto a la sanción que corresponda para los sujetos que incumplieron con su obligación, pudiendo la autoridad fiscalizadora reservarse el derecho a ordenar el inicio de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, cuando así lo considere.

(...)"

De los artículos previamente señalados, se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de precampaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo es la legalidad, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los sujetos obligados rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente el principio de legalidad, la certeza y transparencia en la rendición de cuentas en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos a fiscalizar, es el rendir cuentas ante la autoridad de manera transparente, inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normatividad que protege un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los sujetos obligados son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del

pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que se cometan en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En este tenor de ideas, esta autoridad reitera que el régimen relativo a la presentación de informes de precampaña para los diversos cargos de elección popular establece obligaciones diferenciadas para las y los precandidatos y partidos políticos. En esta tesitura, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización sino también lo son de manera solidaria todos; las y los precandidatos. De esta forma, por lo que se refiere a las precampañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de sus precandidatos, debiendo realizar el debido reporte de estos, ante el Sistema Integral de Fiscalización.

Asimismo, es importante señalar que una de las funciones de esta autoridad fiscalizadora es realizar actividades preventivas, con el objeto de garantizar la certeza y transparencia en el manejo de recursos; así como garantizar el principio de legalidad en la actuación de los sujetos obligados. La aplicación efectiva de las normas en materia de fiscalización radica en buena medida en el diseño de las mismas a la luz de los bienes jurídicos que pretenden tutelar, por lo que el partido político al ser omiso en presentar el Informe de Precampaña y/o reporte de gastos del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Michoacán de Ocampo, vulnera y obstruye el desarrollo de esta actividad, así como la debida rendición de cuentas.

En consecuencia, al no tener certeza del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se vulnera de manera directa los principios de fiscalización que los entes están obligados a cumplir.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral⁹; por lo que,

⁹De conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece lo relativo a la valoración de pruebas que deberá de realizar esta autoridad respecto a los elementos de convicción que obran en el expediente de mérito.

para mayor claridad resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito. En ese tenor el orden será el siguiente:

4.1 Análisis de las constancias que integran el expediente.

4.2 Informe de Ingresos y gastos de Precampaña del Partido Acción Nacional

4.3 Conceptos de gastos denunciados registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.

4.4 Hechos denunciados atribuibles al Partido Revolucionario Institucional que no se tienen por acreditados.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

4.1 ANÁLISIS DE LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por el quejoso, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF10
1	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Direcciones electrónicas ➤ Imágenes 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Rigoberto Márquez Verduzco, en su carácter de Representante propietario del partido Morena. 	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.
2	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Oficio de respuesta a solicitudes de información emitida por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y sus anexos. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. ➤ Dirección de Auditoría del Instituto Nacional Electoral. 	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del del RPSMF.

¹⁰ Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/264/2024/MICH**

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF10
3	➤ Escritos de respuesta de Emplazamiento.	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Partido Acción Nacional, a través de su representante ante el Consejo General del INE. ➤ Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario. ante el Consejo General del INE. ➤ Samuel David Hidalgo Gallardo, por su propio derecho. 	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.
4	➤ Razones constancias y	➤ La UTF11 en ejercicio de sus atribuciones ¹² .	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.
5	➤ Escritos de alegatos	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Morena ➤ Partido Acción Nacional 	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

¹¹ Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

¹² De conformidad con el oficio de delegación identificado con el número INE/UTF/DG/8224/2023 emitido el veintitrés de mayo de dos mil veintitrés y el artículo 20 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Con relación a las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

4.2 INFORME DE INGRESOS Y GASTOS DE PRECAMPAÑA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Respecto a la omisión del sujeto incoado de presentar el informe de gastos de precampaña, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara sí el otrora precandidato Samuel David Hidalgo Gallardo, había presentado el informe de ingresos y gastos de precampaña sobre el origen, monto y destino de los recursos. De la solicitud formulada a la Dirección en cita, informó que se localizó el informe de precampaña, mismo que fue presentado mediante el Sistema Integral de Fiscalización por parte del Partido Acción Nacional, el trece de febrero de dos mil veinticuatro, en vista de lo anterior, y para mayor abundamiento, se ilustra a continuación la presentación del citado informe:

ID DE CONTABILIDAD 7202																	
<input type="checkbox"/>	Infomes	Reportes	Documentación Adjunta	Vista del Informe	Id. de Contabilidad	Estatus de Contabilidad	Folio	Tipo Aso.	Sujeto Obligado	Entidad/ Circunscripción	Periodo	Tipo	Tipo de Precandidatura	Estatus	Nombre(s)	Primer Apellido	S A
<input type="checkbox"/>					7202	ACTIVO	9956	Pc	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	MICHOACAN	1	CORRECCIÓN	PRESIDENTE MUNICIPAL	PRESENTADO	SAMUEL DAVID	HIDALGO	GA
<input type="checkbox"/>					7202	ACTIVO	7106	Pc	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	MICHOACAN	1	NORMAL	PRESIDENTE MUNICIPAL	PRESENTADO	SAMUEL DAVID	HIDALGO	GA

Al respecto, para mejor proveer se presenta captura de pantalla, a saber:

PERIODO ÚNICO (ETAPA NORMAL)	
PERIODO ÚNICO (ETAPA CORRECCIÓN)	

En este sentido, esta autoridad tiene certeza, que no existió la omisión de presentación del informe de ingresos y gastos correspondientes a la precampaña, dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Michoacán, por parte de Samuel David Hidalgo Gallardo, entonces precandidato postulado por el Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal de La Piedad, Michoacán de Ocampo.

En razón de lo anterior, este Consejo General considera que toda vez que el Partido Acción Nacional, así como de su otrora precandidato a la Presidencia Municipal de La Piedad, Samuel David Hidalgo Gallardo, no incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracciones I, II y III Ley General de Partidos Políticos; y 223, numeral 6, inciso a) en relación con el artículo 235 Bis del Reglamento de Fiscalización, razón por la cual el hecho materia del presente apartado se considera **infundado**.

4.2 CONCEPTOS DE GASTOS DENUNCIADOS QUE FUERON REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN.

Como previamente fue expuesto el quejoso en su escrito de queja, denunció la presunta omisión de entregar el informe de ingresos y gastos de precampaña, misma que ya ha sido previamente analizado, asimismo, manifestó gastos de precampaña no reportados por presuntos eventos llevados a cabo en los días 09, 10 y 11 de febrero de 2024, mismos que fueron publicados en la red social Facebook, Instagram y en una nota del periódico “La Redacción”, respectivamente.

En este sentido, el quejoso para acreditar sus aseveraciones en relación a los hechos denunciados, señaló en su escrito; 13 (trece) links y capturas de pantalla de publicaciones llevadas a cabo en redes sociales denominadas Facebook e Instagram, con las cuales presuntamente se observan según su dicho, eventos que generaron gastos de precampaña y que presuntamente no fueron reportados al Sistema Integral de Fiscalización todos ellos llevados a cabo por el otrora precandidato al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de La Piedad en Michoacán de Ocampo y los partidos Políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional.

Del mismo modo, el quejoso señaló que los supuestos eventos tuvieron lugar en el Municipio de La Piedad y que incluso los medios de comunicación más importantes del Municipio antes referido publicaron notas periodísticas que hacen referencia a los eventos denunciados, sin embargo, no aportó mayores elementos que acreditaran o sustentaran su dicho.

Así las cosas, del análisis realizado a los actos denunciados por el quejoso y las pruebas aportadas, se advirtió que en diversos hechos no existía una relación específica entre lo denunciado y las pruebas ofrecidas en los documentos que se presentaron como anexos, es decir, no contenían elementos temporales (precisión de circunstancias de modo, tiempo y lugar) que permitieran instaurar una línea de investigación a efecto de que la autoridad tuviera certeza que los gastos

denunciados efectivamente no habían sido debidamente reportados, de igual manera, no era posible mediante las solas direcciones electrónicas proporcionadas, acreditarse un gasto o una infracción en materia de fiscalización, toda vez que las mismas por sí solas carecen de elementos de convicción.

No obstante, lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo del conocimiento a la parte quejosa la admisión de su queja, siendo requerido a efecto de que esclareciera diversos señalamientos vagos e imprecisos respecto a los hechos denunciados a esta autoridad y a su vez precisara los actos en los que presuntamente incurrió el Partido Revolucionario Institucional ya que fueron mencionados en su escrito de denuncia, sin que se desprendan pruebas, ni hechos que se les atribuya, sin que a la fecha de la presente Resolución se haya obtenido respuesta alguna a pesar de haber sido debidamente notificado. Cabe mencionar que, al no haber dado contestación al requerimiento realizado con relación a los actos denunciados, evitó que esta autoridad fiscalizadora obtuviera mayores elementos de prueba que permitieran conocer y desvirtuar los hechos que denunció.

Asimismo, la autoridad instructora notificó y emplazó a los sujetos incoados, corriéndoles traslado con todas las constancias que integraban el expediente, por lo que, se encuentran agregados en autos, los escritos de contestación entre los cuales el partido Acción Nacional, dio contestación a los hechos que se imputan, manifestando en esencia lo siguiente:

- Que las actividades que se le atribuyen tanto al Partido Acción Nacional como al precandidato fueron realizadas dentro del periodo de precampaña.
- Que contrario a lo manifestado por el quejoso, los gastos de precampaña realizados por Samuel David Hidalgo Gallardo fueron oportunamente reportados al Sistema Integral de Fiscalización "SIF.
- A efecto de acreditar su dicho, el partido Acción Nacional exhibió adjunto a su contestación documentos referentes a los gastos de precampaña realizados y que fueron reportados con el ID de contabilidad 7202, consistentes en:

- Contrato de Comodato de la renta de sonido, templete y cantante.
- “RMES”-Recibo de aportaciones de militante en especie.
- Factura y Póliza correspondiente a la renta de sonido, templete y cantante.
- Fotografías del equipo de sonido y templete.
- Póliza que ampara los conceptos de impresión de lona y calcomanías.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/264/2024/MICH**

- Asimismo, precisó que todos los gastos realizados derivan de un solo evento, llevado a cabo el día 09 de febrero de 2023, evento del cual se desprenden las fotografías, videos y noticias que se encuentran en cada una de las ligas de internet denunciadas por la parte quejosa, es decir todas ellas derivan de “un solo evento” y no así de varios “eventos” como fue denunciado.

Asimismo, Samuel David Hidalgo Gallardo, en su calidad de otrora precandidato a presidente Municipal del Ayuntamiento de La Piedad, dio contestación al emplazamiento, manifestando en esencia lo siguiente:

- Que en todo momento se ha cumplido con dicha obligación, misma que se puede visualizar en el ID de contabilidad 7202 emitido por el Sistema Integral de Fiscalización.
- Que es cierto el hecho de que se realizó un evento de precampaña, este fue único y cumplió con los requerimientos establecidos por la ley, mismo que fue reportado en tiempo y forma, sin que exista ambigüedad en él.
- Que él denunciante no exhibe prueba alguna de que no se rindió informe sobre los gastos de fiscalización que se generaron en la realización de dicho evento, lo cual, se menciona que se hizo y es consultable dentro del mismo Sistema Integral de Fiscalización.
- Dicho evento que fue registrado con fecha 11 de febrero de 2024 en el Sistema Integral de Fiscalización del INE, encontrándose en la Contabilidad con el ID: 7202 el desglose de los gastos de dichos eventos.






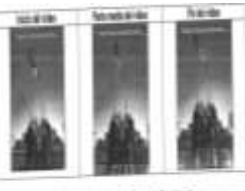







Ahora bien, como elementos de prueba aportados, la parte quejosa señaló en su escrito de queja 13 (trece) links, que a su dicho hacen corroborar que se llevaron a cabo eventos que generaron gastos de campaña y que presuntamente no fueron reportados al Sistema Integral de Fiscalización.

No obstante, a lo previamente expuesto, la Unidad Técnica de Fiscalización maximizando su actuar llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados en el escrito de queja, para dotar de certeza la conclusión a que se llega y en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a











**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/264/2024/MICH**

efecto de comprobar los gastos del sujeto incoado, se solicitó a la Dirección del Secretariado la certificación de los trece enlaces electrónicos proporcionados.

Así entonces, mediante acta circunstanciada de certificación INE/DS/OE/CIRC/262/2024, remitió los hallazgos obtenidos, siendo los siguientes:

ID	Pruebas aportadas por el Quejoso	Acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/262/2024	ID	Pruebas aportadas por el Quejoso	Acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/262/2024
1	https://panmichoacan.org.mx/wp-content/uploads/2024/02/Cédula-de-publicación-cojumatlan-Uruapan-Epitacio-H-Ziaracuaretiro-La-Piedad-y-Churintzio.pdf	Localizado 	8	 https://www.facebook.com/reel/1476308249586276	Localizado 
2	https://www.instagram.com/p/C4CS9dkOxm9/?iash=MXBhMHawbmFvdTJ4bQ=	Localizado 	9	 https://www.instagram.com/reel/C3J-AM6Mmv/?ipsh=MTZvcG1eGs1ZmU1d10/03D°/03D	Localizado 
3	https://www.facebook.com/share/p/66eNMW7WSxbZuKlc/?mibextid=WC7FNe	Localizado 	10	 https://www.facebook.com/reel/1437498847164185	Localizado 
4	 https://www.facebook.com/photo?fbid=793673966135422&set=a.359602376209252	Localizado 	11	 https://www.facebook.com/photo?fbid=923416579633506&set=pcb.923416619633502	Localizado 



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/264/2024/MICH**

ID	Pruebas aportadas por el Quejoso	Acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/262/2024	ID	Pruebas aportadas por el Quejoso	Acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/262/2024
5	 https://periodicolaredaccion.com/trabajo-y-resultados-respaldan-el-proyecto-de-samuel-hidalgo/	Localizado 	12	 https://www.instagram.com/reel/C3MliPMpaQ/?iqsh.N25oczKxZWdubHpv	Localizado 
6	 https://www.facebook.com/runoticias/videos/881709653692673	Localizado 	13	 https://www.facebook.com/samuelhidalgosi/videos/368151479353257/	Localizado 
7	 https://www.facebook.com/photo?fbid=794561326046686&set=pcb.794562092713276	Localizado 			

Como podrá observarse de la tabla anterior, de los resultados obtenidos por la certificación realizada por la Dirección del Secretariado de este Instituto, se confirmó la existencia de 13 direcciones electrónicas y que su contenido coincide con las imágenes insertas por el quejoso en su escrito de queja. Sin embargo, a pesar de que corresponden a publicaciones realizadas en los días 09, 10 y 11 de febrero de 2024 y que, bajo la óptica del quejoso, señala que se trata de diversos eventos, lo cierto es que del análisis realizado por esta autoridad es posible confirmar que todas ellas corresponden a notas periodísticas o publicaciones de la red social Facebook que dan cuenta de la celebración de 1 evento realizado por el registro como precandidato de Samuel David Hidalgo Gallardo postulado por el Partido Acción Nacional.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/264/2024/MICH**

Ahora bien, como previamente se expuso el denunciante fue omiso en señalar de manera específica cuáles fueron los gastos que bajo su criterio no fueron reportados por los sujetos incoados en la totalidad de las pruebas presentadas, ya que en algunas de ellas se limitó a transcribir el contenido de la publicación o video y en algunas otras realizó una narrativa de forma muy general, diversos utilitarios, como lo son; escenario, bocinas, micrófonos, equipo de sonido, calcomanías y banderas con el logo del PAN. Es así que la Unidad Técnica de Fiscalización maximizando su actuar y en aras de otorgar acceso a la justicia al quejoso, realizó un análisis a las publicaciones denunciadas a fin de identificar los conceptos que se señalan y que debieron ser reportados y en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del entonces precandidato incoado, se consultó el Sistema Integral de Fiscalización, obteniéndose los resultados siguientes:

Concepto denunciado	ID de Contabilidad	Concepto Registrado	Reportado en el SIF (Sistema integral de Fiscalización)	Documentación Soporte
EVENTOS *ESCENARIO *MATERIAL PROMOCIONAL *EQUIPO DE SONIDO *CALCOMANIAS PARA VEHÍCULOS	7202	RENTA DE SONIDO, TEMPLATE Y CANTANTE EVENTO: REGISTRO COMO PRECANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE LA PIEDAD DE SAMUEL HIDALGO.	*Número de Póliza: 2 *Periodo de Operación: 1 *Tipo de Póliza: Normal *Subtipo de póliza: Diario *Fecha de Registro: 13/02/2024. *Fecha de operación: 10/02/2024	*Folio Fiscal. 55E 0DBDA-B1B8-44CF-BD5ABC88DB79588C *Factura con número 884 de fecha 10 de febrero de 2024, *XML correspondiente. *Contrato de renta de sonido y cantante. *Recibo de aportación de Militantes *SONIDO- muestra (imagen, video y audio)  *TEMPLATE-muestra (imagen, video y audio) 
		LONA IMPRESAS 5x2.40 (template) Y CALCOMANIAS (100 piezas de vinil de corte "demallones")	*Número de Póliza: 1 *Periodo de Operación: 1 *Tipo de Póliza: Normal *Subtipo de póliza: Diario *Fecha de Registro: 12/02/2024. *Fecha de operación: 10/02/2024	*Folio Fiscal 5327DE50-EF66-4CB3-99AB-31414DEDFE8E *Factura con número 337 *XLM correspondiente. *Muestra Lona

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/264/2024/MICH**

Concepto denunciado	ID de Contabilidad	Concepto Registrado	Reportado en el SIF (Sistema integral de Fiscalización)	Documentación Soporte
				 <p style="text-align: center;">*Muestra Calcomanías</p> <p style="text-align: center;">*Contrato de lona y 100 corte vinil.</p>

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados, cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en reportar los ingresos y egresos derivados de la precampaña del otrora precandidato a la presidencia municipal de la Piedad, Samuel David Hidalgo Gallardo, ya que los mismos se encuentran debidamente reportados en tiempo y forma ante el Sistema Integral de Fiscalización.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que de los aparentes eventos señalados por el quejoso, se engloban en un único evento y los gastos que fueron observados durante la realización de este, se encuentran reportados en el SIF, en la contabilidad correspondiente a Samuel

David Hidalgo Gallardo, entonces precandidato a la Presidencia Municipal de la Piedad, en el estado de Michoacán.

Finalmente, no pasa por desapercibido para esta autoridad que el quejoso denunció la existencia de gastos que no fueron reportados fuera del plazo establecido por la normatividad electoral (tiempo real), sin embargo, como ya fue expuesto en virtud de que los gastos fueron reportados en la contabilidad del multicitado precandidato y cómo es posible advertir de la tabla inserta en párrafos que anteceden se constató que los registros contables se reportaron dentro del plazo establecido por la normatividad electoral, es decir, dentro de los 3 días posteriores a la fecha en que se llevó a cabo la operación, esto de conformidad con el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, motivo por el cual se tiene la certeza de la inexistencia de una vulneración a la normatividad electoral.

En consecuencia, de las consideraciones fácticas y normativas expuestas, este Consejo General concluye que el otrora precandidato Samuel David Hidalgo Gallardo, así como el Partido Acción Nacional, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 79 numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 38, numerales 1 y 5, 127 y 223, numeral 6, inciso i) del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual, el procedimiento de mérito debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

4.4 HECHOS DENUNCIADOS ATRIBUIBLES AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL QUE NO SE TIENEN POR ACREDITADOS.

Como parte de los hechos denunciados por el quejoso fue lo relativo a que el Partido Revolucionario Institucional fue omiso en presentar el informe de ingresos y gastos de precampaña de su presunto precandidato Samuel David Hidalgo Gallardo y en consecuencia los gastos denunciados. Sin embargo, el quejoso se limitó en exponer al ente político como responsable de forma generalizada, siendo omiso en presentar pruebas que permitieran conocer un beneficio para el citado ente político e incluso también fue omiso en especificar cuáles hechos se le atribuían de manera particular.

No obstante, la autoridad instructora en aras de otorgar acceso a la justicia, dio inicio al presente procedimiento y procedió a emplazar como parte de los denunciados al Partido Revolucionario Institucional a efecto de que presentará las aclaraciones que considerará conducentes en virtud de los hechos que se le atribuían. Así, de la respuesta a la garantía de audiencia ofrecida al Partido Revolucionario Institucional a través del emplazamiento, señaló que dentro de su proceso interno no contempló

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/264/2024/MICH

la realización de una precampaña por lo que el precandidato denunciado no realizó actos de precampaña en favor de este.

En este sentido, con la finalidad de constatar la veracidad de los hechos señalados por el incoado, la Unidad Técnica de Fiscalización consultó los registros que obran en el Sistema Nacional de Precandidatos y Candidatos constatando que el Partido Revolucionario Institucional presentó el aviso de no precampaña de diversos municipios en el estado de Michoacán de Ocampo para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 y para el caso que nos ocupa, se localizó el Municipio de La Piedad, tal y como es posible constatar en la imagen siguiente:

INE Instituto Nacional Electoral **SISTEMA NACIONAL DE REGISTRO DE PRECANDIDATOS Y CANDIDATOS** SIF

ACUSE DE NO PRECAMPANA

Manifiesto que el partido al que represento no realizará precampaña para los siguientes cargos:

Fecha de captura: 08/02/2024 21:34:54 Fecha del aviso: 08/02/2024

Cargo: PRESIDENCIA MUNICIPAL

Entidad: MICHOACAN

Responsable:

Sujeto obligado: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

PAJACUARAN
PANINDICUARO
PARACUARO
PARACHO
PATZCUARO
PENJAMILLO
LA PIEDAD
PUJEPERO
PURUANDIRO
QUERENDARO
QUIROGA
COJUMATLAN DE REGULES

Además, cómo se dio cuenta en el apartado anterior de la presente Resolución, la autoridad fiscalizadora realizó un minucioso análisis a las pruebas técnicas aportadas por el quejoso de las cuales se constató que la totalidad de los gastos denunciados corresponden a utilitarios y operativos que fueron utilizados para el desarrollo de un evento llevado a cabo por Samuel David Hidalgo Gallardo por la obtención de su registro como precandidato postulado por el Partido Acción Nacional y como ya se expuso, estos fueron reportados en su contabilidad que obra en el SIF.

Se dice lo anterior, ya que la pretensión del quejoso se centra en el contenido de las imágenes, argumentado que de ellas se advierte el itinerario de los eventos de precampaña del otrora precandidato; así como, los conceptos de gasto que se observan en ellas; pues el propio denunciante vincula los links o ligas de internet (Facebook e Instagram) con conceptos de gasto que según su dicho acrediten dichas erogaciones y que los mismos no fueron debidamente reportados por el Partido Revolucionario Institucional.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica¹³, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por sí solas para acreditar la existencia de lo que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de pruebas adicionales.

Sirve para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido, en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*”**

¹³ De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

Es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporte el quejoso para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben de vincularse con los elementos de prueba que sustenten cada uno de los hechos descritos.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar la pretensión del quejoso. Ello es así, en virtud de que, dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, como el denominado de queja en materia de fiscalización; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

En este sentido, debe señalarse que dentro de la sustanciación del presente procedimiento la autoridad instructora maximizando su actuar, solicitó al quejoso para que presentara las pruebas que aún y con carácter indiciario permitieran conocer un beneficio o vínculo con el Partido Revolucionario Institucional, tal y como fue denunciado en su escrito de queja, sin embargo, este fue omiso en dar atención al requerimiento formulado.

Ahora bien, si bien es cierto, que esta Unidad Técnica de Fiscalización con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados en la queja, solicitó en ejercicio de las funciones de la Oficialía Electoral de este Instituto para la certificación de los 13 enlaces de internet presentados por el quejoso, sin embargo, como previamente se expuso del análisis realizado al contenido de estas fue posible confirmar que dan cuenta de un evento realizado por Samuel David Hidalgo Gallardo por su registro como precandidato postulado por el Partido Acción Nacional.

En otras palabras, de las pruebas aportadas por el quejoso no existen indicios que permitan confirmar la existencia de propaganda electoral o institucional en favor del Partido Revolucionario Institucional utilizada como parte del desarrollo del evento que fue realizado por el precandidato postulado por el Partido Acción Nacional.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/264/2024/MICH

En este sentido aún y cuando las pruebas aportadas por el quejoso resultan insuficientes por si mismas para acreditar los hechos denunciados, se tiene que la autoridad fiscalizadora desplegó actos que permitieran conocer la veracidad de los hechos denunciados, sin embargo, de los hallazgos y análisis realizado es posible confirmar que el Partido Revolucionario Institucional no tenía la obligación de presentar el informe de ingresos y gastos de precampaña ni tampoco los gastos denunciados ya que dicho evento fue en favor del Partido Acción Nacional para exponer a Samuel David Hidalgo Gallardo como su precandidato dentro del Proceso Electoral que ahora nos ocupa.

En consecuencia, de las consideraciones fácticas y normativas expuestas, este Consejo General concluye que el Partido Revolucionario Institucional no vulneró lo dispuesto en los artículos 79 numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 127 y 223, numeral 6, inciso i) del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual, el procedimiento de mérito debe declararse **infundado**, por lo que corresponde al presente apartado.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja instaurado en contra de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Samuel David Hidalgo Gallardo, en su calidad de otrora precandidato a la Presidencia Municipal de La Piedad, en el estado de Michoacán de Ocampo, en los términos del **Considerando 4** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente al partido Morena, Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Samuel David Hidalgo Gallardo en su calidad de otrora precandidato a la Presidencia Municipal de La Piedad en el estado de Michoacán, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/264/2024/MICH**

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 27 de noviembre de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala; no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Maestro Jorge Montaña Ventura.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**